



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 006

San Andrés Isla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecución de sentencia – Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88 001 23 31 000 2011 00033 00
Demandante	Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Magistrado Ponente	Alberto Escobar Alcalá

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, promovida por Manuel Antonio Yarzagaray Bandera Oliveros, a través de apoderado judicial, en contra de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, para lo cual el Despacho realizara las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso para decidir si es procedente librar o no mandamiento de pago, estima necesario el Despacho, realizar un análisis a efectos de determinar los parámetros para establecer la competencia y demás asuntos de forma y de fondo del título ejecutivo.

La solicitud de la ejecución a continuación de proceso en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada atendiendo las previsiones del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 006

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Subraya y Negrillas del Despacho)

Aunado a lo anterior, la competencia para conocer la presente litis proviene del literal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”(Se destaca)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 006

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Las normas citadas el Código General del Proceso resultan aplicables a esta jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A. “*Aspectos no Regulados. Los aspectos no contemplados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo*”.¹

En el caso concreto, las sentencias base de recaudo fueron proferidas por la Sala de Conjuces de este Tribunal el 24 de junio de 2013,² confirmada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado calendada el 28 de octubre de 2015,³ cobrando ejecutoria el 13 de noviembre de 2015.

Observa el Despacho que, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la presentación del escrito de ejecución a continuación, ha transcurrido más de diez meses para solicitar su cumplimiento como lo dispone el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, siendo claro entonces que la obligación se torna exigible:

Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

¹ Sobre el tema ver el Auto I.J. 0-001-2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M.P. William Hernández Gómez.

² Cuaderno digitalizado

³ Cuaderno digitalizado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 006

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se colige que la misma reúne los requisitos de ley, para proceder a dictar el mandamiento de pago, por tanto, el Despacho lo libraré en la forma solicitada en el escrito de demanda ejecutiva, a saber:

La parte actora asevera de que en virtud de las citadas providencias judiciales, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, profirió la Resolución No. 576 del 24 de agosto de 2016, con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias señaladas en el párrafo anterior, estando inconforme la parte ejecutante con la liquidación allí realizada respecto a los intereses de mora.

Posteriormente, el apoderado del Ejecutante mediante escrito del 07 de noviembre de 2019 presentó reclamación a la liquidación de los intereses, a la cual indica que la Entidad mediante correo electrónico de una funcionaria de la Procuraduría remitido al actor le informó del abono de una obligación, sin remitir resolución alguna ni ser notificada a la fecha.

El apoderado del actor, en su escrito de ejecución procedió a liquidar el crédito en los siguientes términos:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN					
IMPUESTO VENCIMIENTO FECHA PAGO DEUDA DIAS DE MORA					\$ 378.490.233
					13-nov-2015
					28-sep-2016
					320
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	-
	Febrero	29-feb-2015	28,82%	-	-
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	-
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	-
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	-
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	-
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-	-
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-	-
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 006

	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	-
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	17	-
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$14.434.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	-
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	-
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$27.780.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	-
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	-
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$28.994.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	-
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	-
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	28	\$29.792.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	-
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-	-
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	-	-
	Total intereses de mora liquidados				

"Con el art. 177 CCC son \$101'000.000, con la resolución 576 del 24 de agosto de 2016 fueron: \$7'823.037, y con la resolución No, 118 del 27 de febrero de 2020, fueron \$6'279.377. **DIFERENCIA: \$86'897.586, por los cuales solicito se libre mandamiento de pago.**

TOTAL, DE INTERESES ADEUDADOS Y LIQUIDADOS CONFORME SENTENCIA:

La suma de ciento un millones de pesos (\$101'000.000), a los cuales se les resta los siete millones ochocientos veintitrés mil treinta y siete pesos (\$7'823.037) que fue liquidada y pagada en la Resolución No. 576 del 24 de agosto de 2016, y los seis millones doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos (\$6'279.377) conforme el art. 177 y 178 del CCA tal como fueron ordenados en el fallo, que fueron liquidados desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, fecha hasta la cual se hizo la liquidación del crédito según tabla de liquidación anexa a la resolución de cumplimiento."

Así las cosas, por encontrarse ajustado a las normas adjetivas previstas en la Ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada en el escrito de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Conjuez del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Procuraduría General de la Nación, a favor de Manuel Antonio Yarzagaray Bandera, por valor de ochenta y seis millones ochocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y seis pesos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 006

(\$86'897.586,00), M/CTE, por concepto de intereses de mora adeudados por el pago de las sentencias judiciales proferidas en el expediente 88 001 23 31 000 2011 00033 00, más la indexación correspondiente al momento del pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por Estado a la parte demandante, asimismo, advertir al ejecutado, que dispone de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas de dinero y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOBAR ALCALÁ

Conjuez

Firmado Por:

Alberto Escobar Alcalá

Conjuez

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd7dee5c4b798f0d14e47021c5134e9f1883f7b33145100cc9ab513d1891bc5

Documento generado en 13/10/2021 04:26:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**